



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.- Fundamento y Régimen

1.1.- El artículo 133 de la Constitución señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley, y que las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Por otra parte, el artículo 142 de la Constitución dice que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por su parte la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a preceptuar en su artículo 106 que las Entidades Locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella. Dispone igualmente que la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

Por último, el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, autoriza a los Entes Locales a exigir tasas por la prestación de servicios o realización de actividades de la competencias municipal; y el artículo 20 del mismo cuerpo legal prevé que las Entidades Locales podrán establecer Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Además, las Tasas al ser tributos que pueden ser exigidos de forma potestativa por las Corporaciones Locales, deben tener aprobada la correspondiente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del aludido Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En virtud de todo ello, este Ayuntamiento, ha impuesto la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.2.- Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías de cualquier clase
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamientos exclusivos

Artículo 2.- Hecho Imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 1.2 del artículo 1 de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.- Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza y, anualmente, el uno de enero de cada año, salvo para el padrón anual correspondiente al ejercicio de 2005 que se devengará a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecidas las entradas o pasos de carruajes
- c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 1, número 1.2 de esta Ordenanza

Artículo 5.- Base Imponible y Liquidable

Se tomará como base del presente tributo los aprovechamientos autorizados

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1.- La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera: Entrada de vehículos en garajes colectivos de edificios, cocheras particulares o locales o parcelas sin uso comercial que dispongan o no de disco de vado permanente:

De 1 a 2 vehículos	30,00 €
De 3 a 6 vehículos	60,00 €
De 7 a 10 vehículos	90,00 €
De 11 a 25 vehículos	200,00 €
De 26 a 50 vehículos	390,00 €
De 51 a 100 vehículos	775,00 €
De 101 a 150 vehículos	1.240,00 €
De más de 150 vehículos	1.900,00 €



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

Tarifa segunda: Entradas o salidas de locales para:

- .-Reparación de vehículos, prestación de servicios de engrase o lavado 100,00 €
- .-Entradas o salidas en locales comerciales o industriales
para la carga y descarga de mercancías..... 50,00 €.

Tarifa Tercera:

Entradas en locales o edificios particulares no incluidos en los apartados anteriores 30,00 €

Tarifa cuarta:

- .-Reservas de terrenos frente a accesos a grandes comercios, industrias u obras, *al* objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos 1 € por m² y día.
- .-Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público de carácter provisional, concedidos a personas físicas o jurídicas determinadas, para que sus vehículos puedan permanecer estacionados en ellos efectuando operaciones de carga y descarga de mercancías y/o materiales frente a obras de construcción, reformas o derribos de inmuebles.

a)15 €/día/vehículo.

b) Cuando se trate de reservas de espacios que impliquen entrada de vehículos o camiones en zonas peatonales, plazas u otras zonas que dispongan de pavimentación especial y mobiliario urbano, la cuota será de 30 €/día/vehículo.

Tarifa quinta:

Por placa reglamentaria para la señalización del aprovechamiento: 10,00 €.

3.- Para autorizar las reservas de espacios de carga y descarga en zonas peatonales, plazas u otras que dispongan de pavimentación especial y/o mobiliario urbano los interesados deberán depositar previamente una fianza según valoración realizada por Técnico Municipal a fin de garantizar los posibles desperfectos en la vía pública.

4.-Se entiende por vado en la vía pública toda modificación en la estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso a vehículos a locales sitios en las fincas frente a las que se practiquen. Se considera modificación de estructura de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea

en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

5.- La tasa por ocupación de vía pública con entradas o salidas de los vehículos será exigible igualmente cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta o cochera.

6.- Las cuotas exigibles por las tarifas enumeradas en el punto 2 anterior que sean de carácter anual se harán efectivas en la Recaudación Municipal al retirar las placas correspondientes, devengándose el uno de enero de cada año, siendo el periodo impositivo el del año natural.

7.- La cuota ingresada será devuelta en el caso de que no se conceda la licencia para el aprovechamiento solicitado.

Artículo 7.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance a que hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.- Normas de Gestión

8.1.- Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

8.2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al que el hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen.

8.3.- Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente en el aprovechamiento. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

8.4.- Los titulares de las licencias, habrán de proveerse de las placas en el Ayuntamiento que las facilitará, previo pago de su importe, y será independiente de las cuantías determinadas en el artículo 6 anterior.



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE BAILÉN (Jaén)**

8.5.- La falta de instalación de las placas identificativas municipales, aún concedida la licencia, no impedirá el estacionamiento frente a dichas entradas o salidas.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.- Normas de declaración e ingreso

1. La tasa por vados se gestionará a partir de padrón anual, debiendo ingresarse la cuotas en el período de cobro correspondiente que será notificado colectivamente mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento.
2. No obstante, en los casos de alta en el tributo, la primera cuota se autoliquidará por el sujeto pasivo, debiendo aportarse el documento justificativo de ingreso junto con la documentación necesaria para autorizar el aprovechamiento.
3. Las ocupaciones de la vía pública para efectuar operaciones de carga y descarga de bienes materiales, deberán constar de la preceptiva autorización municipal. A tales efectos los interesados deberán presentar solicitud en el Ayuntamiento, declarando el lugar de la ocupación, metros cuadrados a ocupar y duración de la ocupación. A la vista del informe favorable de la Policía Local se expedirá la correspondiente autorización que quedará condicionada al previo pago de la tasa correspondiente y del depósito de fianza para responder de los posibles desperfectos en la vía pública.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(ÚLTIMA MODIFICACIÓN: B.O.P. Núm. 168, de 3 de septiembre de 2013)